

TUT. 47.001.31.53.001.2020.00071.00



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Once (11 ) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Edgardo Manuel Muñoz Angulo, a través de apoderado, interpuso acción constitucional de tutela contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -FIDUPREVISORA-, y estando en oportunidad para ello, se decide.

**ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

El actor instauró el presente mecanismo constitucional a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, por lo que requirió que se ordenara resolver de fondo la solicitud radicada el 28 de marzo del año en curso bajo el radicado MA62020ER001676. Como fundamento de sus pretensiones relata las siguientes circunstancias fácticas:

Indicó que el 7 de febrero de 2020 elevó derecho de petición ante la Secretaría de Educación, asignándosele el radicado MAG2020ER001676, sin embargo, señala que dicho ente le manifiesta el 28 de febrero siguiente que había remitido la solicitud ante la Fiduprevisora S.A., sin que a la fecha haya recibido

respuesta alguna, por lo que consideró que se emplearon acciones dilatorias, evasivas y estorbosa para acceder a la garantía de sus derechos fundamentales, máxime cuando lo que se requirió tiene que ver con su reajuste pensional.

## ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto de 28 de julio de la anualidad que corre, se admitió esta acción constitucional y se le impartió el trámite correspondiente, ordenándose la notificación a la entidad demandada y a las vinculadas, Ministerio de Educación- FOMAG, y la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación Departamental, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a esta causa dentro del término de 2 días; se tuvieron como pruebas los documentos aportados, y finalmente se reconoció personería jurídica al togado que suscribió el escrito de tutela.

Al llamado acudió el Ministerio de Educación indicando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que lo solicitado en la acción de tutela es competencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FIDUPREVISORA S.A., en tanto que se trata de un reconocimiento prestacional, y es dicha entidad la encargada de administrar y pagar con recursos del Fondo las obligaciones que reclamen los docentes afiliados al FOMAG, ya sea por vía administrativa o contenciosa, Considerando entonces que era improcedente este trámite, puesto que está condicionado a que la autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho o amenace con hacerlo, y en virtud de que el Ministerio no ha ejecutado ninguna acción que produzca

dicho resultado, no podría decirse que en este evento le haya quebrantado alguna prerrogativa al actor, en consecuencia, solicitó su desvinculación.

Por su parte, la Fiduprevisora S.A. arrió escrito manifestado que carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que una vez revisados los aplicativos institucionales e interinstitucionales, no ha recibido por parte de la Secretaría de Educación Distrital solicitud alguna, y en virtud de ello no sería competente para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que estimó que la presente acción es improcedente por no existir vulneración de derecho fundamental de petición del actor, por lo que pidió que así se declarara y en consecuencia, se desvinculara de la acción constitucional.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de la protección de los derechos constitucionales fundamentales, la Constitución consagró la tutela en el art. 86, específicamente para cuando aquéllos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos señalados por la ley.

En dicha norma, se pregona que Colombia es un Estado Social de Derecho, y resulta esta acción una digna manifestación de él, por haber sido instituida como el instrumento idóneo, oportuno y eficaz para defenderlos.

Pero ésta fue concebida con un carácter subsidiario y residual, de manera que sólo puede hacerse uso de ella ante la ausencia de otros medios de defensa eficaces para hacerlos valer, existiendo éstos no es posible elegir entre uno y otro ya que únicamente es viable acudir a la protección tutelar ante la no previsión en la ley de otro idóneo para tales fines.

Descendiendo el caso puesto a consideración de este despacho, se observa que lo pretendido por el promotor es que se le resuelva de fondo el derecho de petición elevado ante la Secretaría de Educación del Magdalena el 7 de febrero de 2020, el cual posteriormente fue remitido a la Fiduprevisora S.A.

Bajo esa óptica, se observa en los documentos allegados a esta causa que efectivamente el promotor presentó ante la Secretaría de Educación Departamental un derecho de petición que tenía como objeto que se reliquidara y reconociera la pensión de invalidez en un 75%, sin embargo, según comunicación del 28 de febrero de 2020, la entidad territorial indicó que *“Teniendo en cuenta solicitud de reconocimiento y pago de Ajuste de Pensión de Invalidez, esta secretaria procede a remitir a Fiduprevisora S.A. mediante la plataforma OmBase para su estudio y aprobación”*.

No obstante, la Fiduprevisora S.A. en su escrito de contestación alega que en su base de datos *“no se evidencia radicación de solicitud alguna por parte de la Secretaria de Educación Aplicativo ON BASE, esta aplicativo es el que cuenta con vigilancia actual y es en donde las Secretarias de Educación a nivel nacional radican las solicitudes y proyectos de actos administrativos para que esta entidad fiduciaria las estudia conforme a sus atribuciones contractuales”*.

Ahora bien, el trámite para que los docentes acudan a solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y económicas, está estipulado en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005 que reza:

*“Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

*4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

*5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

*Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.*

En ese orden de ideas, el trámite pensional iniciado por el actor a través del derecho de petición, se encuentra en la fase del numeral

3 de la norma citada, sin embargo, dado que en el aplicativo de la base de datos de la Fiduprevisora S.A., no aparece radicada la remisión ordenada por la Secretaría de Educación Departamental, lo pertinente, en aras de amparar el derecho a la seguridad social, es ordenar la continuación del trámite. Recordándose que todas aquellas peticiones que tengan que ver con el derecho a la pensión, ya sea por vejez, invalidez o sobrevivencia, deberán decidirse en un plazo máximo de 4 meses, según lo establece el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, razón por la que no es admisible que por obstáculos administrativo, se limite la garantía constitucional a que tiene derecho el accionante.

Así las cosas, lo pertinente es amparar el derecho a la seguridad social del promotor, y en consecuencia, se ordenará a la Secretaría de Educación Departamental que en el término de 8 horas contadas a partir de la notificación de este proveído proceda por el medio más expedito a remitir nuevamente la solicitud para el estudio y aprobación a la Fiduprevisora S.A., allegando la respectiva constancia. Así mismo, se le instará a la Fiduprevisora para que proceda sin dilaciones a estudiar el caso puesto a consideración.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho a la seguridad social dentro de la acción constitucional incoada por Edgardo Manuel

Muñoz Angulo contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. - FIDUPREVISORA-, por las razones esgrimidas en el texto de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Secretaría de Educación Departamental que en el término de 8 horas contadas a partir de la notificación de este proveído proceda por el medio más expedito a remitir nuevamente la solicitud para el estudio y aprobación a la Fiduprevisora S.A., allegando la respectiva constancia a esta causa.

**TERCERO:** Instar a la Fiduprevisora para que proceda sin dilaciones a estudiar el caso puesto a consideración.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito posible.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado, envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Gracias*

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza